

#### **DECLARATORIA 004/SO/08-10-2015**

RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS O GOBERNADOR CELEBRADAS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. APROBACIÓN EN SU CASO.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. En la Novena Sesión Ordinaria del día 25 septiembre de 2014, se emitió el Aviso 002/SO/25-09-2014, relativo a los partidos políticos que podrían participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, de conformidad con lo que establecen los artículo 94 y 95 de la Ley Electoral número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; habiéndose registrado en el plazo y términos establecidos el Partido Nueva Alianza.
- 2. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2014, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, de la elección de Gobernador, de los integrantes del Congreso local y los 81 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.
- 3. El 7 de junio de 2015, se realizó la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 4. En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015, se emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por la que se dio a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no



alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de los elecciones antes mencionadas, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

5. En la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del 12 de agosto del 2015, se aprobó el acuerdo 002 Mediante el cual se designó a C. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de guerrero.

#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- **II.** Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política local; y 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal,



libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- **IV.** Que el artículo 37 de la Constitución Política de nuestro Estado, en su fracción IX, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.
- **V.** Que el dispositivo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su fracción IV, establece que corresponde a la Ley electoral establecer el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados.
- **VI.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- VII. Que los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II y 168 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamiento, diputados o Gobernador, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos; asimismo, establece que el Consejo General del Instituto emitirá la resolución de pérdida de registro de un partido político o cancelación de la acreditación y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**VIII.** Que en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015, se emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y



Ayuntamientos, por la que se dio a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de los elecciones antes mencionadas, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, cuyos resultados fueron los siguientes:

#### **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Ayuntamiento s	%	Diputados	%	Gobernador	%
PAN	113,526	8.76	77,790	6.06	66,794	5.12
PRI	430,173	33.20	426,233	33.21	493,404	37.8 6
PRD	387,655	29.92	376,446	29.33	405,302	31.1 0
PT	65390	5.05	65,890	5.13	68,393	5.25
PVEM	76,629	5.91	81,347	6.34	65,258	5.01
MC	112,817	8.71	114,302	8.91	109,329	8.39
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
MORENA	35,854	2.77	49,983	3.89	37,847	2.90
PH	16,365	1.26	20,444	1.59	11,295	0.87
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
PPG	18,544	1.43	22,799	1.78	12,716	0.98
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	814	0.06	0	0	0	0
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

**IX.** Que una vez declarada la firmeza de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en virtud de la conclusión del proceso electoral de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se tiene como resultados definitivos de las elecciones los que se citan a continuación con los porcentajes, que resultan de la votación válida emitida, la cual resulta de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados, en términos del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado:

PARTIDO	ELECCIONES						
POLITICO	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%	



PNA	27,152	2.11	33,393	2.61	24,136	1.85
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,286,326	100	1,277,225	100	1,302,346	100

Como se advierte de la tabla anterior, el partido político nacional denominado **Partido Nueva Alianza**, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones celebradas el pasado siete de junio del presente año, en el que se eligió a los integrantes de los ayuntamientos y de los diputados al Congreso del Estado, así como al Titular del Poder Ejecutivo local, circunstancia que lo coloca en el supuesto previsto por los artículos 94 párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que establece lo siguiente:

#### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; (...)

#### LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 167.

Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:



(...)

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

(...)

**X.** Que con base en los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General del Partidos y 168 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es atribución tanto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones federales, y del Consejo General de este Instituto Electoral, emitir la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, y por tanto, solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**XI.** Que el Partido Nueva Alianza, podrá solicitar nuevamente su acreditación ante el Consejo General de este organismo electoral, en los términos dispuestos por el artículo 95 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es decir, podrá acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el próximo proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34 37, 42 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 94, 95, 112, 167, 168, 75 y 188 fracciones I y XI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Consejo General, emite la siguiente:

#### DECLARATORIA

**PRIMERO.** Se cancela la acreditación ante el Consejo General de este Instituto Electoral, del Partido Nueva Alianza, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2015.

**SEGUNDO.** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente declaratoria, al Partido Nueva Alianza le serán cancelados todos sus derechos y prerrogativas



establecidas en la normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal del presente año, mismas que deberán ser entregadas a través del interventor respectivo designado mediate acuerdo ACUERDO 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** El Partido Nueva Alianza, podrá solicitar nuevamente su acreditación ante el Consejo General de este organismo electoral 60 días naturales antes del mes en que inicie el próximo proceso electoral, en términos del considerando XI.

**CUARTO.** El Partido Nueva Alianza, podrá participar en la elección local extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, de conformidad con los artículos 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26 de la Ley comicial local.

**QUINTO**. Notifíquese la presente declaratoria a los representantes del Partido Nueva Alianza, para sus efectos conducentes.

**SEXTO**. Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado, para sus efectos conducentes.

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente declaratoria fue aprobada por <u>unanimidad</u> de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General, el día ocho de octubre del año dos mil quince.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL.

**C.JORGE VALDEZ MÉNDEZ**CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA CONSEJERO ELECTORAL. C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA CONSEJERO ELECTORAL.

C. JORGE ELÍAS CATALÁN ÁVILA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA
CHAVEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. C. JESÚS TAPIA ITURBIDE REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA REPRESENTANTE DE MORENA

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA REPRESENTENTE DEL PARTIDO HUMANISTA



C. RICARDO ÁVILA VALENZO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO LOS
POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECLARATORIA 004/SO/08-10-2015 RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS O GOBERNADOR CELEBRADAS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.